

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**

**LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de los señores **PEDRO ANTONIO CHÍA DÍAZ, JOHAN EMERSON ALARCÓN CONTRERAS** y **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, propietarios de la marca **FOCUS YOUR MIND**, contra el fallo de tutela proferido el 02 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero (3º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionadas **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** y **FACEBOOK INC.**

**SITUACIÓN FÁCTICA**

**Manifestó la parte actora, lo siguiente:**

1º. Que, los señores **PEDRO ANTONIO CHÍA DÍAZ, JOHAN EMERSON ALARCÓN CONTRERAS** y **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, solicitaron el registro de la marca comercial **FOCUS YOUR MIND**, razón por la que mediante Resolución No.25011 la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció únicamente a favor de **CHÍA DÍAZ** la existencia de la marca comercial mixta, en la categoría 41 de la clasificación Internacional de Niza, esto es, educación, formación y servicios. Luego de lo cual, mediante Resolución 202903 se agregó la categoría 16, siendo esto, material didáctico como libros, cds, material editorial, folletos, revistas, entre otros.

2°. Que el señor **CHÍA DÍAZ**, celebró contrato de sesión con los señores **JOHAN EMERSON ALARCÓN CONTRERAS** y **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, quedando cada uno con un porcentaje del 33.3% de derechos sobre la marca comercial antes mencionada.

3°. Que, sus propietarios desarrollaron un modelo de educación informal orientado a posibilitar y facilitar el aprendizaje del idioma inglés, por lo que estructuraron un material pedagógico denominado “*Real Scene M.E/ FOCUS your mind*”.

4°. Indica que a través de la página **FACEBOOK**, en el perfil “*Estafa en Cursos de Inglés*”, cuyo aparente objetivo es denunciar empresas de aprendizaje que cometan estafa en Colombia y en el mundo, se ha relacionado la marca **FOCUS YOUR MIND** con la realización de conductas contrarias a derecho, catalogando tanto a la marca como a sus propietarios como estafadores. Dicho comentario tuvo lugar el 27 de agosto de 2019 en la página:

[https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/1370607759758731?comment\\_id=1953171231502378](https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/1370607759758731?comment_id=1953171231502378)

5°. Así que, considera que dichas afirmaciones carecen de veracidad, razón por la que han denunciado “*infracción a la propiedad intelectual*” al ser esta la única causal que permite efectivizar una comunicación directa con **FACEBOOK INC.**, y paralelamente “*denuncias o reportes*” en la red social **FACEBOOK**, indicando que la información es falsa. Pese a lo anterior, señalan que no han recibido respuesta favorable por parte de las accionadas.

6°. En definitiva, indica que a la fecha la página “*Estafa en Cursos de Inglés*” sigue activa y las publicaciones se encuentran visibles, situación que ha generado una afectación grave al buen nombre, honra y habeas data de sus prohijados.

7°. Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 29 de julio de 2021.

## PRETENSIONES

Se solicitó la protección de los derechos fundamentales al ***buen nombre, honra y habeas data*** de los cuales considera ser titular sus prohijados, y como consecuencia de esto se despachen de manera favorable los siguientes pedimentos:

### “**PRINCIPALES**”

1. “*Se sirva decretar la MEDIDA PROVISIONAL contenida en el acápite de este escrito denominado “Cuestión Previa”, en atención a las consideraciones a Usted expuestas.*”

2. “Sírvese ordenar a **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** y a **FACEBOOK INC.**, la suspensión de las publicaciones y comentarios que a continuación se relacionan, realizados por el administrador de la página de manera **anónima**, siendo estas:

- i. Publicación realizada por el administrador de la página de Facebook denominada “**Estafa en Cursos de Inglés**”, el día 27 de agosto de 2019, cuyo link de acceso es <https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/1370607759758731> del servidor de alojamiento [www.facebook.com](http://www.facebook.com).
- ii. Comentario realizado por el administrador de la página de Facebook “**Estafa en Cursos de Inglés**”, en la publicación anteriormente referida, hace aproximadamente dos (02) semanas, cuyo link de acceso es [https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/1370607759758731?comment\\_id=1953171231502378](https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/1370607759758731?comment_id=1953171231502378), ubicado en el servidor de alojamiento [www.facebook.com](http://www.facebook.com).
- iii. Publicación realizada por el administrador de la página de Facebook denominada “**Estafa en Cursos de Inglés**”, el día 13 de julio de 2018, con link de acceso <https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/1065140690305441> del servidor de alojamiento [www.facebook.com](http://www.facebook.com).
- iv. Publicación realizada por el administrador de la página de Facebook denominada “**Estafa en Cursos de Inglés**”, el día ocho (08) de octubre de 2017, con link de acceso <https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/888284741274371> del servidor de alojamiento [www.facebook.com](http://www.facebook.com).
- v. Publicación realizada por el administrador de la página de Facebook denominada “**Estafa en Cursos de Inglés**”, el día treinta (30) de octubre de 2017, con link de acceso <https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/899218046897707> del servidor de alojamiento [www.facebook.com](http://www.facebook.com).
- vi. Publicación realizada por el administrador de la página de Facebook denominada “**Estafa en Cursos de Inglés**”, el día veinticuatro (24) de octubre de 2019, con link de acceso <https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/1421035591382614> del servidor de alojamiento [www.facebook.com](http://www.facebook.com).
- vii. Publicación realizada por el administrador de la página de Facebook denominada “**Estafa en Cursos de Inglés**”, el día doce (12) de septiembre de 2015, con link de acceso <https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/528170320669150> del servidor de alojamiento [www.facebook.com](http://www.facebook.com).
- viii. Comentario realizado por el administrador de la página de Facebook “**Estafa en Cursos de Inglés**”, en la publicación anteriormente referida, hace aproximadamente nueve (09) semanas, cuyo link de acceso es [https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/528170320669150?comment\\_id=1913501132136055](https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/528170320669150?comment_id=1913501132136055) del servidor de alojamiento [www.facebook.com](http://www.facebook.com).
- ix. Publicación realizada por el administrador de la página de Facebook denominada “**Estafa en Cursos de Inglés**”, el día trece (13) de julio de 2018, con link de acceso <https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/1065137870305723> del servidor de alojamiento [www.facebook.com](http://www.facebook.com).
- x. Publicación realizada por el administrador de la página de Facebook denominada “**Estafa en Cursos de Inglés**”, el día nueve (09) de junio de 2021, con link de acceso <https://www.facebook.com/EstafaCursosInglés/posts/1960017510817750> del servidor de alojamiento [www.facebook.com](http://www.facebook.com).

**PETICIONES SUBSIDIARIAS:**

*“En caso de no acceder a las pretensiones anteriores, solicito respetuosamente, se sirva:*

1. *“Anonimizar todos los datos que puedan identificar la marca mixta “**FOCUS your mind**”, en las publicaciones y comentarios realizados en el grupo “Estafa en Cursos de Inglés” publicados en <http://www.facebook.com/EstafaCursoIngés>.*

2. *“Ordenar a los suscritos demandados la aplicación de herramientas y técnicas como la desactivación de “etiquetas o metatags” protocolos de exclusión” como “robots.txt” o códigos como “no index” o “no archive” en los motores de búsqueda, haciendo uso de sus facultades como editor de la página web fuente donde se encuentre alojada cada una de las publicaciones relacionadas con anterioridad, para que no aparezcan más las noticias dentro del buscador Google y otros motores de búsqueda de internet.”*

#### **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

En sentencia proferida el 02 de julio de 2021, el Juzgado Tercero (03) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió:

*“**Primero. NO CONCEDER LA TUTELA** impetrada por el Dr. **ANDRÉS GUZMÁN CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.694.894 de Bogotá y T.P. No. 117.165 del C.S. de la Judicatura, apoderado de los señores **PEDRO ANTONIO CHÍA DÍAZ, JOHAN EMERSON ALARCÓN CONTRERAS** y **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, en calidad de titulares de la marca “**FOCUS YOUR MIND**en (sic) contra de **FACEBOOK COLOMBIA SAS** y **FACEBOOK INC**, por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre y Honra, por advertirse improcedencia.”*

Respaldó su decisión con base en la sentencia SU – 420 de 2019, a través de la cual la H. Corte Constitucional estableció pautas en aquellos casos en los que exista tensión entre el ejercicio de la libertad de expresión en internet y los derechos al buen nombre y honra de quien aduce agravio.

Frente a lo anterior, argumentó que el estado de indefensión es la única causal de procedencia de la acción de tutela, entendiéndose esta como la imposibilidad de denunciar al interior de la plataforma tal hecho. Asimismo, agregó que si bien el emisor del mensaje es la página denominada “*Estafa en Cursos de Inglés*” del perfil **FACEBOOK**, las personas que

participan en la misma son particulares que exponen descontento y aducen estafa en el servicio por considerar que solo se limitan a vender material mas no certifican aprendizaje. En virtud de lo anterior, razonó que no se advierte indefensión y que su impacto no es grave.

También, analizó cada uno de los links aportados, para lo cual concluyó que los comentarios no solo son negativos sino también positivos, mismos que si bien no concurren como denuncias, son señalamientos personales que de acuerdo a su percepción y experiencia personal hacen los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, también manifestó que contrario a lo señalado por la parte accionante, cursa a la fecha una queja interpuesta en abril, por violación de marcas, razón por la que para el 5 de mayo de 2021, **FACEBOOK** emitió respuesta en la que solicitó una explicación detallada para proceder en el caso. Es decir, no se avizora respuesta negativa por parte de la firma.

Por todo lo anterior, se arribó a la conclusión que no se vulneraron los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante.

## DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora insistió en la protección de sus derechos fundamentales, en razón a que:

El Juzgado de primera instancia fundamentó su decisión con base en la sentencia de la H. Corte Constitucional SU 430 de 2019, en el sentido que, tratándose de particulares, el estado de indefensión es la única causal de procedencia de la acción de tutela, frente a las publicaciones perjudiciales.

Así, trajo a colación que el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede interponerse contra la acción u omisión de los particulares cuando se consolide “... *iii) que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular*”, entre otras.

Consideró que sí se configura un estado de indefensión ante la no respuesta oportuna, inmediata y efectiva por la vulneración de los derechos fundamentales de sus representados, ya que si bien se deben tener en cuenta los mecanismos que ofrecen las plataformas o redes sociales para la solución de los problemas surgidos por las publicaciones, ha establecido la jurisprudencia que con la misma no se “*pretende que los mecanismos de reporte en Facebook se conviertan en una instancia*”.

Bajo ese contexto señaló que pese a que se tramita una reclamación por violación de marcas, esta no constituye una justificación para considerar que sus prohijados no se encuentran en

inferioridad y por ende no es procedente el amparo constitucional, así pues, el trámite del reporte ante el **FACEBOOK** no es suficiente pues no se genera reporte de la denuncia, no se permite hacer comentarios y con ello tampoco se asegura la verificación de la información ni su eliminación, más aún cuando las publicaciones no fueron realizadas por particulares identificables, sino por el administrador de la plataforma que opera bajo el anonimato.

Entonces concluye diciendo que pese a que las publicaciones han sido reiteradas e insistentes por parte del administrador anónimo de la página “*estafa en cursos de inglés*”, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en consecuencia se conceda el amparo demandado.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico se centrará en determinar si se cumplen con los principios de inmediatez y de relevancia constitucional, para ordenar la cancelación de unos comentarios contra una marca comercial, efectuada por personas que usan la red social **FACEBOOK**.

Tal y como lo hizo el juez de primera instancia, el problema jurídico, se debe resolver aplicando la sentencia de unificación de la CORTE CONSTITUCIONAL: SU 420 de 2019, sobre los requisitos de procedibilidad en tutelas contra comentarios que se hagan por redes sociales:

*“La situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcarlas normas de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala Plena, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales.”*

Dicho fallo estableció unos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en materia de libertad de expresión en redes sociales, los cuales se señalan a continuación:

- ✓ **Legitimación por activa:** cuando se interpone por quien se considera directamente afectado con la publicación.

- ✓ **Legitimación por pasiva:** cuando se ejerza contra particulares corresponde al juez de tutela examinar la situación de indefensión del accionado, para lo cual se deberá tener en cuenta que: **i)** “(...) *no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso*<sup>1</sup>, a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.”, y, **ii)** las personas se deben someter a las “*normas de comunidad*” o pautas de autorregulación de cada red social, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “*reportar*” contenido que se considere inapropiado para esos canales.
- ✓ **Inmediatez:** la acción de tutela debe ejercerse en un término “*razonable y proporcionado*”.
- ✓ **Subsidiaridad:** la Corte fijó reglas en atención a la calidad del accionante: **i)** cuando se trate de una persona jurídica y **ii)** entre personas naturales, en este caso solo procederá cuando se hayan agotado los siguientes requisitos:

*“i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.** Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

*ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación,** siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).*

*iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto,** aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.*

*(...)*

*59. En suma, la verificación de la relevancia constitucional del asunto de cara al análisis de subsidiariedad, se deberá realizar bajo los siguientes parámetros:*

---

<sup>1</sup> En la sentencia T-454 de 2018 se consagró que “*la situación de indefensión debe ser evaluada por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales, en orden a establecer la procedencia de la acción de tutela. Situación que se hace palpable cuando se realizan publicaciones a través de medios de comunicación ya sea en internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control*”. Y en este sentido concluyó “*la jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que las publicaciones en las redes sociales –Facebook, twitter, Instagram, etc.- pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza, situación que debe ser analizada en cada caso concreto, para poder establecer si se configura un estado de indefensión*”.

- i) **Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable**, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.
- ii) **Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública**. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.
- iii) **Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones**, donde se debe valorar:
  - a) *El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.*
  - b) *El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.*
  - c) *El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones)."*

➤ **CASO CONCRETO:**

En el sub judice, los propietarios de la marca **FOCUS YOUR MIND**, a través de su apoderado judicial, atribuyen responsabilidad a **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** y a **FACEBOOK INC.**, al haber sido publicado en la comunidad “*Estafa en Cursos de Inglés*” comentarios nocivos y perjudiciales que afectan sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data.

Frente a tales afirmaciones, **FACEBOOK COLOMBIA S.A.** manifestó que los comentarios corresponden a los realizados por terceros ajenos a la empresa, y que conforme a la sentencia T-179 de 2019 se instituyó que “*los intermediadores no son responsables por los contenidos que publican terceros*”. En razón a lo anterior, solicitó se declare su improcedencia ante el no cumplimiento de los requisitos de legitimación por pasiva y subsidiaridad, esta última al no demostrar haber agotado otros mecanismos legales como la reclamación directa a quien hizo las publicaciones, tampoco reclamó en la plataforma y la trascendencia del hecho

Así pues, resulta necesario establecer si efectivamente se cumplen o no los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se procederá de conformidad:

- i) **Legitimación por activa:** Se cumple en virtud a que los señores **PEDRO ANTONIO CHÍA DÍAZ, JOHAN EMERSON ALARCÓN CONTRERAS** y **JORGE ORLANDO**

**ALARCÓN NIÑO** son titulares de la marca comercial **FOCUS YOUR MIND**, registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Expediente No. 13256186 y SD 2019/0025774. No obstante, llama la atención que si bien ejercen una actividad económica, en la base de datos del RUES no aparecen inscritos como comerciantes ni como establecimiento de comercio la marca **FOCUS YOUR MIND**.

ii) **Legitimación por pasiva:** Se cumple en virtud a que a folio 3 del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se establece *“QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin núm. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 15 DE ABRIL DE 2014, INSCRITO EL 16 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01827555 DEL LIBRO IX, COMUNICÓ LA SOCIEDAD MATRIZ: FACEBOOK GLOBAL HOLDING II LLC DOMICILIO FUERA DEL PAIS QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA”*, quiere decir lo anterior que **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** al estar vinculada a la sociedad matriz **FACEBOOK GLOBAL HOLDING II LLC**. tienen una relación de subordinación, concepto definida como:

*“Art. 260 del Código de Comercio.*

*Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”*

Adicionalmente la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 4885 de 2020, en la que además de impartir una serie de órdenes, estableció a Fls 38 - 39 que **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** es subordinada de **FACEBOOK GLOBAL HOLDING II LLC.**, compañía que a su vez es subsidiaria de **FACEBOOK INC.**, por ello la acción, voluntad y poder de decisión está determinada por el interés económico de todo el grupo Facebook y hace parte de la estrategia global de **FACEBOOK INC.**

Se agrega entonces que, si bien existe una casa matriz, **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** es la **RESPONSABLE** de los datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, por lo que no es dable que invoque la inexistencia de legitimación en la causa y menos que se deba notificar la presente acción en los Estados Unidos de Norteamérica a **FACEBOOK INC:** *“al ser la sociedad encargada del manejo y/o administración del servicio de Facebook”*.

En el siguiente extracto dela SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se puede verificar sobre su responsabilidad frente al tratamiento de datos personales:

10. En todo caso, Facebook Colombia S.A.S. realiza una actividad que involucra el Tratamiento de Datos personales. Pues, para prestar sus servicios de publicidad utiliza los Datos de los usuarios de Facebook Inc. Sin esta información, esa sociedad colombiana no podría prestar sus servicios.  
  
En otras palabras, el modelo de negocios de Facebook Colombia S.A.S. se basa en la recolección, uso y circulación de la información que realiza Facebook Inc.
11. Facebook Colombia S.A.S. tiene un rol fundamental en el Tratamiento de Datos personales para la prestación de servicios, apoyo en ventas de publicidad y mercadeo;
12. Facebook Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con el Grupo Facebook, y su participación en el Tratamiento de esos Datos;
13. Facebook Colombia S.A.S. tiene la obligación y capacidad -en conjunto con Facebook Inc. y Facebook Ireland Limited-, para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Resolución No. 1321 de 2019;
14. Facebook Colombia S.A.S., en conjunto con Facebook Inc. y Facebook Ireland Limited; de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política Nacional, tiene la obligación de cumplir las órdenes impartidas en la Resolución No. 1321 de 2019;
15. Una empresa tan determinante en la ciberseguridad del mundo como lo es Facebook, en razón de la cantidad y calidad de información que maneja, tiene el deber de ser más que diligente en el Tratamiento de Datos, a fin de garantizar la protección de las personas y su privacidad. Por eso, esa empresa no debería ahorrar esfuerzos para mejorar los niveles de seguridad que exige la regulación para todos los usuarios de esa red social digital.

**iii) Inmediatez:** Se ha considerado jurisprudencialmente que debe existir un término razonable posterior a la ocurrencia de los hechos, para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales<sup>2</sup>

En el caso objeto de análisis, se observan publicaciones emitidas en el perfil de **FACEBOOK** desde el año 2014, 2015, 2017, 2018 y 2019, no obstante, lo anterior, si bien la más reciente es del 09 de julio de 2021, no resulta razonable y lógico para este Despacho el haber esperado tanto tiempo sin haber ejercido las acciones por medio ordinario correspondientes. **Por esta razón no se cumple con el principio de inmediatez respecto de las publicaciones efectuadas en los años 2014, 2015, 2017, 2018 y 2019. De manera que el análisis del Juzgado, se hará solamente sobre las publicaciones o comentarios hechos en el presente año 2021.**

Sobre la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación y Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, si bien es cierto, en el escrito de la tutela hace referencia a haber agotado un trámite de reporte ante el **FACEBOOK**, no se evidencia que también lo haya realizado ante el administrador de la comunidad de usuarios de la red social denominada “*Estafa en Cursos de Inglés*”, ya que la misma da la opción de enviar un mensaje por Messenger (botón azul) al lado del icono Estafa en Cursos de Inglés.

---

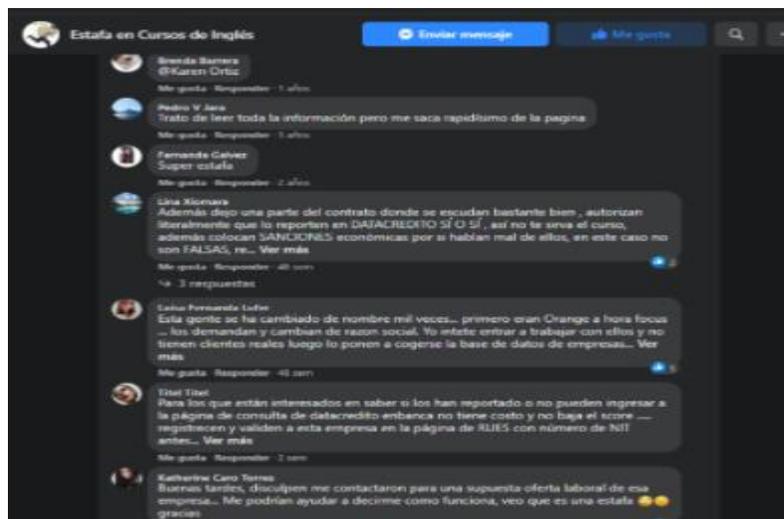
<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999.



Aunado a lo anterior, tampoco se acredita haber realizado un requerimiento a cada uno de los usuarios o bien sea general en la misma comunidad “*Estafa en Cursos de Inglés*”. Visto lo anterior este requisito no se cumple.

### Constatación de la relevancia constitucional del asunto:

- Quien comunica? Hay una fuente anónima que es el administrador del grupo “*Estafa en Cursos de Inglés*” y hay fuentes identificables, particulares, en las que inclusive se puede establecer su nombre y observar su fotografía.



- Respecto de quién se comunica: Hablan del producto denominado **FOCUS YOUR MIND** y no sobre sus titulares señores **PEDRO ANTONIO CHÍA DÍAZ, JOHAN EMERSON ALARCÓN CONTRERAS** y **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, de manera que se trata de una crítica, un cuestionamiento a una marca, ni siquiera a una persona jurídica y menos a personas naturales.
- Cómo se comunica: **i)** En cuanto al contenido de los mensaje hay unos negativos en el sentido de atentar contra el buen nombre y honra del supuesto afectado, y otros neutrales y positivos, es decir, no son todos difamatorios. **ii)** El medio o canal a través del cual se hace la afirmación, son publicaciones con contenido escrito y visual que de manera general y específica aluden a **FOCUS** y a otras empresas del mismo sector del mercado, y por último, **iii)** sobre el impacto de la misma, la comunidad posee 833

seguidores, además en las publicaciones del 9 de junio de 2021 hay 4 comentarios y 9 likes, en la del 13 de julio de 2018, 168 comentarios y 17 likes y en la del 31 de octubre de 2015, 234 comentarios y 45 likes, aclarándose que en esos 2 últimos casos se refieren en general a las empresas que ofrecen este tipo de cursos.

➤ **SINTESIS:**

Si se analiza la cantidad de seguidores de la página de tan solo ochocientos treinta y tres personas, y que son solamente nueve (09) comentarios en el año 2021, pues como se indicó respecto de los años anteriores (2018 al 2014) no se cumple con el requisito de la inmediatez para acudir a la tutela para la protección de los derechos fundamentales, los cuales no todos son contra **FOCUS YOUR MIND**, por manera que frente a los millones de personas que habitan en Bogotá, o en Colombia, **es claro para el Juzgado que el asunto puesto a consideración de los jueces de tutela, carece de relevancia constitucional**, ya que además que no todas las personas en Colombia utilizan o tienen Facebook, y que las críticas o comentarios objeto de la tutela no es contra personas naturales sino contra una marca, en la que las personas dentro de su libertad de expresión critican la calidad de un producto, muestran su inconformidad, no pudiendo el juez de tutela colocar una mordaza a esas críticas, para que queden solamente los comentarios buenos, ya que los jueces de tutela no darían abasto censurando de cuanto comentario hagan las personas en una red social.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas.

Para notificar a FACEBOOK INC (casa matriz), se hará por intermedio de **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** y a la dirección : [case+++aazqvi2krbusd@support.facebook.com](mailto:case+++aazqvi2krbusd@support.facebook.com), que es a donde el Juzgado escribió para que suministraran una dirección electrónica para notificar a FACEBOOK, y se recibió una respuesta evasiva, siendo un absurdo jurídico que para notificar a FACEBOOK INC, que es una plataforma digital a nivel mundial, se le tenga que enviar una comunicación en físico a una dirección en los Estados Unidos: 1601 Willow Road, Menlo Park, CA94025 (EE.UU), como si la internet aún no existiera, pues ello no es más que una forma de querer eludir y hasta burlar a la justicia Colombiana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo recurrido, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REMITIR** esta decisión al **JUZGADO TERCERO (3o) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo [j03pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

**TERCERO.- ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

Abogado: **ANDRÉS GUZMÁN CABALLERO:** andres@adalid.com.co.

**ACCIONADAS:**

**FACEBOOK COLOMBIA SAS** [office.bogota@bakermckenzie.com](mailto:office.bogota@bakermckenzie.com) y [fbmbogota@bakermckenzie.com](mailto:fbmbogota@bakermckenzie.com)

**FACEBOOK INC.:** [case+++aazqvi2krbusd@support.facebook.com](mailto:case+++aazqvi2krbusd@support.facebook.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**